

(RM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera)

RESOLUCION MINISTERIAL N° 180-2003-EM/DM

Lima, 29 de abril de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5º de la Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, establece que los fiscalizadores externos serán contratados y pagados por el Ministerio de Energía y Minas según arancel aprobado por resolución del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 5º del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM define el Arancel de Fiscalización como el instrumento por el cual se determina la contraprestación que corresponde abonar por la resolución de las acciones de fiscalización;

Que, por Resolución Ministerial N° 541-2001-EM/VMM, se aprobó el Arancel de Fiscalización Minera;

Que, en el Arancel de Fiscalización Minera se estableció como parte del mismo el rubro "Gastos Generales", los que por su naturaleza no constituyen contraprestación por el servicio de fiscalización;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras antes citado y con la finalidad de optimizar el proceso de pago de las planillas de inspección, es necesario aprobar un nuevo Arancel de Fiscalización;

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley del Poder Ejecutivo aprobada por Decreto Legislativo N° 560;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Arancel de Fiscalización Minera que consta de ocho Artículos y dos Disposiciones Finales, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El Arancel de Fiscalización Minera que se aprueba mediante la presente Resolución Ministerial, es parte integrante del Arancel General de Minería aprobado por Resolución Ministerial N° 225-93-EM/VMM y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Deróguense todas las normas que se opongan a lo establecido en el Arancel de Fiscalización Minera aprobado por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUANDRIA SALMON, Ministro de Energía y Minas.

ARANCEL DE FISCALIZACION MINERIA

Artículo 1º.- Definición

Se denomina Arancel de Fiscalización Minera a los montos por Honorarios y Costos Administrativos que deben abonar los titulares de la actividad minera una vez notificadas las planillas correspondientes a las acciones de fiscalización o exámenes especiales, que realizan los fiscalizadores externos, ordenadas por la Dirección General de Minería, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Unico Ordenado la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Ley N° 27474 y sus respectivos reglamentos.

Artículo 2º.- Arancel

Los montos correspondientes a Honorarios y Costos Administrativos, como contraprestación por las acciones de fiscalización o exámenes especiales que realicen los fiscalizadores externos, se sujetarán a lo siguiente:

CONCEPTOS

Persona Natural o Jurídica

Honorarios de fiscalización

- | | |
|--|------------|
| a). Día de trabajo en campo x profesional | 20% de UIT |
| b). Día de trabajo en gabinete x profesional | 15% de UIT |
| c). Día de viaje x profesional
(día ida y día vuelta) | 10% de UIT |

Costos administrativos 15% (a+b+c)
(aplicados al monto total por honorarios)

Artículo 3º.- Los gastos en bienes y servicios que irroge la realización de la inspección tales como el transporte, alojamiento y alimentación del fiscalizador, análisis de muestras y alquiler de equipos, serán asumidos por el titular de la actividad minera, en coordinación previa con la Dirección General de Minería, de acuerdo con las necesidades de cada caso.

Artículo 4º.- En casos excepcionales por la complejidad de las operaciones mineras y de los impactos ambientales que éstas ocasionan, la Dirección General de Minería, en coordinación con el titular de la actividad minera y previo informe de la Dirección de Fiscalización Minera, podrá requerir al fiscalizador externo a fin que éste cuente con la asesoría o asistencia técnica de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de reconocido prestigio en materia ambiental. Los gastos que este servicio irroge serán asumidos por el titular de actividad minera y serán abonados mediante cheque de gerencia no negociable girado a nombre del asesor o consultor, el mismo que será entregado en custodia al Ministerio de Energía y Minas, antes de la realización de la fiscalización encargada. Estos gastos no están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º del presente Arancel.

Artículo 5º.- Una vez culminada la inspección, el fiscalizador externo debe presentar ante la Dirección General de Minería, la liquidación de sus honorarios acompañada con la copia del Acta de Inspección a fin de proceder a la notificación de la planilla correspondiente. Los comprobantes de pago respectivos se entregarán en la oportunidad en que se sean requeridos por la autoridad minera.

Artículo 6º.- El importe al que se refiere el Artículo 2º del presente Arancel, será depositado en la cuenta que se indique en la planilla.

Artículo 7º.- Tratándose de la fiscalización y control de actividades que requieran realizar evaluaciones continuas, la designación del fiscalizador externo así como el

monto y la periodicidad del pago por la prestación del servicio, serán determinados por la Dirección General de Minería. El monto correspondiente será depositado en la cuenta a la que se refiere el Artículo 5º del presente Arancel.

En concordancia con lo establecido en el artículo 16º de la Ley N° 27474, cuando se requiera que terceros revisen los informes y documentos relativos a la fiscalización con la finalidad de obtener un pronunciamiento altamente especializado sobre los hechos relacionados con la situación fiscalizada, la autoridad minera podrá contratar los servicios de consultorías nacionales o extranjeras conforme a las normas establecidas para los procesos de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Artículo 8º.- En caso que la Dirección General de Minería designe funcionarios para la realización de inspecciones el titular de la actividad minera a ser fiscalizado se sujetará a lo siguiente:

8.1 Abonará 10 % de UIT por funcionario y por cada día que demande la inspección, dicho monto será depositado en la cuenta referida en el Artículo 5º del presente Arancel, dentro del plazo de diez días calendario de requerido.

8.2 De ser necesario, debe otorgar facilidades a los funcionarios designados, para trasladarse al lugar de la inspección.

8.3 En los casos de toma de muestras, asumirá los gastos de análisis en laboratorio.

8.4 Proporcionará en su campamento, los servicios básicos de alojamiento y alimentación, en el caso que por la zona no sea posible acceder a estos servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los montos recaudados por los depósitos a los que se refiere el artículo 8º del presente Arancel, serán destinados a la capacitación e implementación del sistema de fiscalización minera y su mantenimiento, para la adecuada realización de las inspecciones a cargo de los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.

Segunda.- Las normas complementarias al Arancel de Fiscalización Minera serán dictadas por la Dirección General de Minería.
